



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54001-41-05-002-2022-00536-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ARIANNE GERALDINE CALDERON PAREJA
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DE SANTANDER SECCIONAL CÚCUTA – UDES - Y OTROS

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La actora manifiesta que es estudiante activa de la UDES, donde se encuentra cursando actualmente octavo semestre de la carrera de pregrado Terapia Ocupacional, siendo así destacó que se encuentra cursando la materia “DESEMPEÑO NIVEL 1 AREA DE JUSTICIA Y REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL” en su primera rotación, ejerciendo las prácticas correspondientes de dicha materia en la Organización No Gubernamental – ONG CRECER EN FAMILIA.

Que conforme lo anterior, desde que ingresó a la UDES, reportó que sufre de ciertas patologías, que se acreditan con su historia clínica, siendo incluida en el plan de inclusión de desarrollo humano “PAIPE PSICOSOCIAL” propio de las personas que necesitan una educación especial, donde se ajustan los planes de estudio de acuerdo con sus patologías.

Que en razón a sus patologías no ha podido asistir a la totalidad de las prácticas de la primera rotación producto de la materia “DESEMPEÑO NIVEL 1 AREA DE JUSTICIA Y REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL”, pero ha presentado las respectivas justificaciones para no ser contadas como inasistencias injustificadas. No obstante, el día 13 de septiembre de 2022 se le notificó circular TEO-2-1387 en donde se le informaba pérdida y retiro de la primera rotación de la práctica por falta de inasistencias justificadas, pues contaba con 11 días de inasistencia al aludido centro de práctica, justificando su decisión conforme el artículo 5° del Manual de Prácticas.

Así las cosas, la accionante considera se le está vulnerando el derecho a la educación y al debido proceso invocado, conforme se le ha retirado de la práctica y dado perdida la misma, sin tener en cuenta su patología y las justificaciones presentadas, perjudicándola totalmente estando a dos semestres de culminar sus estudios, para graduarse, y se vería comprometido su derecho a la educación y otros derechos fundamentales.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerados su derecho fundamental a la educación y debido proceso, y solicita que se conceda el amparo de éstos, y en consecuencia, “se le ordene a la Universidad de

Santander Seccional Cúcuta -UDES- se tengan como justificadas y bien computadas sus ausencias, así como se ordene la reposición del tiempo perdido tal como taxativamente lo consagra el reglamento de practica académica, dejando sin efectos la inconstitucional determinación de aplicarle la nota de 0.0 en la primera rotación de la materia práctica judicial.”

1.3. Actuación procesal de primera instancia

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, admitió la acción de tutela de la referencia. Así mismo, se vinculó como litis consorcio necesario a la COORDINACIÓN DE LA FACULTAD DE TERAPIA OCUPACIONAL, COORDINADORA ACADÉMICA MONICA FUENTES LIEVANO, COORDINACIÓN BIENESTAR UNIVERSITARIO, COORDINADORA DE DOCENCIA TERAPEUTA OCUPACIONAL LINA BALAGUERA Y COORDINADORA DE PRÁCTICAS MARCY LANCHEROS MALDONADO

1.4. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1 La UNIVERSIDAD DE SANTANDER SECCIONAL CÚCUTA (UDES):

La doctora Carmen Elisa Araque Pérez, Rectora de la Universidad de Santander UDES Campus Cúcuta, manifestó que una vez enterados de la acción de tutela y de los hechos que soportan la petición de la misma, se procedió a solicitar al programa de terapia ocupacional y la coordinación de prácticas de la entidad, un informe sobre lo planteado por la estudiante en la solicitud de amparo, estableciéndose que la estudiante Arianna Geraldine Calderón Pareja desde su inicio a la práctica referenciada se ha caracterizado por sus múltiples faltas derivadas por su condición de salud y situaciones particulares que le han impedido dar cumplimiento al curso de la practica en rendimiento y desarrollo de competencias propias y establecidas en la práctica de justicia.

Conforme a ello, la accionada refirió que la condición de salud de la estudiante es multifactorial, ya que presenta una afectación neurológica de difícil manejo como es la migraña con aura, trastorno de ansiedad, obesidad e hipertensión, por lo cual, ante dicha situación se le ha brindado apoyo por parte de Bienestar Universitario y el plan de inclusión de desarrollo humano “PAIPE”, para ofrecer y hacer el debido acompañamiento a la estudiante y a la familia, como red de apoyo en las diversas circunstancias que lo han requerido, así mismo manifestó la importancia de aclarar que el apoyo desde el comité de Inclusión ha sido para un ajuste razonable que se requiere por su condición de salud respecto a la carga académica y no porque necesite una educación especial.

De acuerdo con lo mencionado, la accionada indicó que la práctica de desempeño es una experiencia académica que tiene dos rotaciones en el programa académico, una en justicia y otra en laboral, y como curso se pierde con el 20 % de inasistencia, pero como se divide en dos rotaciones cada rotación se pierde con el 10 % de inasistencias, caso el cual se presentó con la accionante.

Seguidamente sostuvo que, pese a que la actora tuvo advertencias y se le dio plazo para dar entrega de todos los trabajos pendientes mediante un compromiso pactado con la docente supervisora de practicas la profesora Lina Balaguera, aun así la estudiante no cumplió a cabalidad con la entrega de sus actividades académicas, asistenciales y administrativas propias de la práctica, según lo establecido en el cronograma de actividades, lo cual impidió que ella pudiese adquirir de manera completa las competencias básicas y necesarias para poder introyectar el rol profesional en el área de justicia y rehabilitación social de manera idónea.

Por otra parte, expresó que la actora superó el límite de fallos justificadas de la primera rotación, pues a la fecha 12 de septiembre de 2022, alcanzó 11 días de inasistencia, lo que corresponde al 12,22% del total del 10% de inasistencia a la primera rotación de practica de desempeño ocupacional nivel 1, sumado a que se encontró que no existen evidencias ni soportes entregados a la coordinación como fallas justificadas de los días 22 de agosto de 2022 y 7, 8 y 9 de septiembre de 2022, convirtiéndose en fallas injustificadas, por lo cual a la actora posteriormente se le informó de la pérdida de la primera

rotación en la práctica.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo descrito, la accionada solicitó despachar de manera desfavorable la presente acción constitucional, dado que la UDES, ha actuado dentro del marco de la Buena fe, con respeto de las garantías constitucionales, reglamentarias, académicas y de prácticas, inherentes al programa académico al que se encuentra adscrita la joven Arianna Geraldine Calderón Pareja.”

1.5.1 COORDINACIÓN DE LA FACULTAD DE TERAPIA OCUPACIONAL, COORDINADORA ACADÉMICA MONICA FUENTES LIEVANO, COORDINACIÓN BIENESTAR UNIVERSITARIO, COORDINADORA DE DOCENCIA TERAPEUTA OCUPACIONAL LINA BALAGUERA Y COORDINADORA DE PRÁCTICAS MARCY LANCHEROS MALDONADO: Pese a que fueron debidamente notificadas de la acción interpuesta, no realizaron pronunciamiento alguno.

1.5. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada 05 de octubre del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió:

“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación invocados por la joven Arianna Geraldine Calderón Pareja, conforme lo expuesto en la parte motiva.
(...)”

1.6. Fundamentos de la impugnación:

La accionante ARIANNA GERALDINE CALDERON PAREJA, declaró su inconformidad a la sentencia de primera instancia manifestando que:

“Niega el a quo, la protección de los derechos fundamentales, flagrantemente cercenados por las aludidas vinculadas, especialmente las Coordinadoras de la Facultad de Terapia Ocupacional y de Docencia, doctoras: MONICA FUENTES LIEVANO y LINA BALAGUERA, con la anuencia de su homóloga MARCY LANCHEROS MALDONADO, básicamente porque estimó erróneamente, que la suscrita accionante pretendí en algún momento desestabilizar la autonomía Universitaria contemplada en el artículo 69 de la Carta Política de 1991, cuando lo que he solicitado casi a gritos es que se interpreten y apliquen correctamente los estatutos de la UDES, de los cuales siempre he sido, soy y seré respetuosa.

Así mismo de manera también errónea y desacertada, no acorde con las pruebas visibles dentro del expediente Constitucional, en el primer párrafo de la página No 8 del fallo impugnado, da como cierto sin serlo, que según la contestación de la Demanda, se estableció que a la suscrita parte actora, supuestamente me hicieron repetidas advertencias y llamados de atención, conforme un cumulo de inasistencias justificadas o injustificadas, CUANDO REALMENTE EXISTE UN SOLO ESCRITO ADVERTENCIA, fechado el 12 de septiembre de 2022 y recibido por mí el 13 del mismo mes y año; como tampoco corresponde a la realidad procesal, que de las 11 faltas hayan quedado sin justificar medicamente 4, ya que todas y cada una de tales ausencias, están respaldadas por una justa causa derivada de problemas de salud, tal como consta en los archivos de la Universidad accionada hoy refrendados, para que sean valorados por la segunda instancia, y se revoque esta determinación por revestir serios yerros que tergiversan las pretensiones de la acción primigenia.

El supracitado artículo 5° que hace parte del Capítulo 3° del mencionado Estatuto de prácticas de la UDES, prevé que las fallas se clasifican de acuerdo con su motivo, en justificadas e injustificadas. En el penúltimo inciso establece que SI DURANTE EL SEMESTRE el estudiante presente tres fallas injustificadas a la práctica ocasionará la pérdida y el retiro de la misma con una calificación de cero (0.0) (...) [Negrillas MÍAS].

A su vez, el inciso tercero de dicho artículo 5°, contempla taxativamente el estudiante que por incapacidad médica requiera ausentarse de la práctica por más del 10% total de cada rotación y menos del 20% de la misma, TENDRÁ DERECHO A LA REPOSICIÓN DE LA PRÁCTICA PREVIA autorización del programa Académico (...)

La susodicha reposición de práctica formativa está reglamentada en el artículo sexto ibídem y la coordinadora de docencia Vinculada LINA BALAGUERA, en asociación con MONICA FUENTES LIEVANO, avalaron por escrito una reposición sin que se materializara la misma luego existen serias contradicciones en su respuesta de tutela

Peor aún, nótese que no ha transcurrido UN SEMESTRE y ya se aplicó incorrectamente la calificación definitiva como si la segunda rotación hubiera culminado, computando un cúmulo de faltas JUSTIFICADAS como si hubieran acaecido dentro del mismo semestre y unificando rotación primera con la segunda, cuando está última denominada "LABORAL", se está ejecutando actualmente, sin perjuicio de los daños percibidos en la primera rotación objeto de tutela, que se llama "JUDICIAL", EN DONDE POR VÍA DE LA PRESENTE ACCIÓN ESTIMO RESPETUOSAMENTE DEBE ORDENARSE A LA ACCIONADA, darme la oportunidad de reponer el tiempo fallido, por razones clínicas de fuerza mayor 100% acreditadas.

Según dicho compendio que hace parte de la autonomía universitaria, ese promedio del 10% al 20% está destinado para cada rotación, es decir, la primera {Judicial} y la segunda {Laboral}; lo que las mencionadas coordinaciones vinculadas, han confundido, al aplicarme tales porcentajes dividido en dos guarismos autónomos e independientes, fraccionando ese máximo del 20% en dos, cuando lo adecuado es que se aplique ese máximo del 20% a cada rotación I y II.

Agregado a lo anterior, están justificadas por médicos tratantes, la totalidad de las ausencias académicas tal como nuevamente comprobaré en este escrito de impugnación, que desmiente la amañada respuesta de Tutela ofrecida por la UDES.

Ruego al Juzgado Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta {N. de S.}, sin sesgar el principio legal y Constitucional de la autonomía universitaria, intervenga en auxilio de la suscrita accionante revictimizada por la primera instancia, y en su lugar, REVOQUE INTEGRAMENTE la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, profiriendo fallo de segunda instancia a favor mío, quien merezco la protección apremiante de mis derechos fundamentales aquí invocados, garantizándome la posibilidad de REPONER LAS FALLAS JUSTIFICADAS, con apego al reglamento arriba expresado..."

1.7. Actuación procesal de primera instancia

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el **21 de octubre** hogaño y se dispuso la admisión de esta mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar ¿Si la accionante con apego al reglamento del claustro educativo -Estatuto de prácticas- de la Universidad de Santander Seccional Cúcuta -UDES-, TENDRÁ DERECHO A LA REPOSICIÓN DE LA PRÁCTICA JUDICIAL primera rotación de la práctica "DESEMPEÑO NIVEL 1 AREA DE JUSTICIA Y REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL PREVIA autorización del programa Académico, que cursa la actora, como estudiante de octavo semestre del pregrado de terapia ocupacional.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. 2.2.2 Derecho a la educación y debido proceso en instituciones educativa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-700 de 2017 hace las siguientes apreciaciones sobre el derecho a la educación: "El derecho a la educación implica un proceso de formación permanente, personal,

cultural y social que se cimienta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (...) cumple una función social que se caracteriza como un derecho-deber. Esto significa que hay un deber recíproco entre el estudiante y las instituciones educativas. Ambas partes deben observar y cumplir con las obligaciones que acarrea el ejercicio académico, en observancia de sus reglamentos”.

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que la educación “se convierte en un derecho a recibirlo, (...) siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria”. Lo anterior no podrá desconocer los procedimientos previamente establecidos en la ley o el reglamento para quienes se encuentren incurso en una actuación que conduzca a la “creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Agrega, además, que en actuaciones disciplinarias las instituciones educativas deben garantizar el debido proceso, independiente de su naturaleza pública o privada, siendo indispensable que sus decisiones garanticen el ejercicio del derecho a la defensa, de la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen y de la consagración del non bis in ídem, entre otros.

En este sentido, la Corte indica: “Si durante el proceso disciplinario adelantado en contra de un estudiante, la institución educativa no llegase a cumplir con alguno de los presupuestos contemplados para la garantía del derecho al debido proceso, la sanción impuesta quedaría sin validez al afectar gravemente el derecho fundamental a la educación y al debido proceso.

Finalmente, el debido proceso, el principio de confianza legítima y de continuidad en la prestación de los servicios públicos se asocian a la faceta de adaptabilidad de las personas (tanto menores como mayores de edad) en el sistema educativo. En ese sentido, ha sentenciado la Corte que la imposición de sanciones debe respetar el debido proceso del afectado, cuyo desconocimiento por parte de las instituciones educativas generan expectativas susceptibles de ser protegidas por vía de amparo.

Como corolario, se tiene que el debido proceso se aplica a las actuaciones administrativas y judiciales, así como las que surte los entes educativos. En desarrollo de la autonomía de las instituciones educativas, estas tienen sus propias normas internas que rigen su comportamiento y desempeño, dado que ahí reside el principio de legalidad, mandato que hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso. Los estatutos académicos, para el caso deben hallarse dentro de los marcos constitucionales y legales vigentes. Las restricciones a este principio se concretan en que las actuaciones de las autoridades estudiantiles sigan el reglamento y no adopten comportamientos arbitrarios o desproporcionados”

2.3. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la actora solicitó la protección del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se le ordene a la Universidad de Santander Seccional Cúcuta -UDES- se tengan como justificadas y bien computadas sus ausencias, así como se ordene la reposición del tiempo perdido tal como taxativamente lo consagra el reglamento de práctica académica, dejando sin efectos la inconstitucional determinación de aplicarle la nota de 0.0 en la primera rotación de la materia práctica judicial.

La Universidad, por su parte, argumentó que tomó una decisión amparada por la autonomía universitaria, y basada en sus reglamentos, a los cuales se adhirió la accionante al matricularse en la Institución, que mediante comunicación del 2 de septiembre de 2022 se le notificó a la estudiante Arianna Geraldine Calderón la “Advertencia Pérdida por Inasistencia” de la Primera Rotación, haciendo caso omiso al no presentar la debida justificación conforme lo establecen las normas de la Universidad, que como consecuencia de ello el 12 de septiembre la misma accionada expidió el nuevo comunicado de “Pérdida por Inasistencias de Primera Rotación” siendo notificada la accionante el 13 del mismo mes y año personalmente (se allegó como pruebas documento en físico)

En efecto, la accionante alega que su derecho a la educación se ha visto vulnerado, por cuanto, se le ha dado a conocer la pérdida de la primera rotación de la práctica de “DESEMPEÑO NIVEL 1 AREA DE JUSTICIA Y REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL”, sin tener en cuenta las patologías sufridas; por lo que se examinarán las pruebas allegadas al expediente para efectos de determinar que situaciones generaron la sanción impuesta por el ente universitario.

1. En el archivo pdf 05-01 se encuentra el oficio TEO-2-132 del 02 de septiembre de 2022, mediante

el cual la UDES le realiza a la accionante ARIANNA CALDERÓN, la advertencia por pérdida por inasistencias, en los siguientes hechos:

Motiva la presente notificarle que a la fecha usted ha faltado al escenario de prácticas los siguientes días: alcanzando 6 días de inasistencia lo que corresponde al 13,33 % del total del 10% de inasistencia a la práctica de desempeño ocupacional nivel I, como se describe a continuación:

- Presenta un retardo de 30 min el día 2 de agosto.
- Presenta un segundo retardo de 30 minutos el 19 de agosto.
- 1 inasistencia día 12 de agosto
- 2 inasistencias el día 22 de agosto.
- 3 inasistencia el día 30 de agosto
- 4 inasistencia el día 31 de agosto
- 5 inasistencia 1 de septiembre de 2022
- 6 inasistencia 2 de septiembre.

Por lo tanto, se determina notificarle que no podrá faltar más a la práctica de desempeño nivel I, ya que cumplió el 13,33%, le recuerdo que en el curso se pierde con el 20%, por lo anterior corre en riesgo la pérdida la práctica, como lo contempla el Reglamento de Práctica formativa como reza en el Capítulo 3 Artículo 5 Pérdida o Cancelación de la Práctica formativa.

Sin embargo, no existe evidencia de que éste se hubiere notificado a la accionante, bien sea personalmente o a través del correo electrónico.

2. En el archivo pdf 05-05 se encuentra el oficio TEO-2-1387 del 12 de septiembre de 2022, con firma de recibido el 13 de de septiembre siguiente, en el cual se le notificó la pérdida por inasistencia de primera rotación, indicándole que:

Atendiendo a sus múltiples inasistencias justificadas y basándonos en el reglamento académico de prácticas nos permitimos notificarle que a la fecha usted ha alcanzado 15 días de inasistencia lo que corresponde al 12,22 % del total del 10% de inasistencia a la primera rotación de práctica de desempeño ocupacional nivel I, como se describe a continuación:

- Presenta un retardo de 30 min el día 2 de agosto.
- Presenta un segundo retardo de 30 minutos el 19 de agosto.
- Inasistencia día 12 de agosto ¹
- Inasistencias el día 22 de agosto.
- Inasistencia el día 30 de agosto
- inasistencia el día 31 de agosto
- inasistencia 1,2,5,6,7,8,9 de septiembre de 2022

Completando 11 días de inasistencia al escenario de práctica, cumpliendo el límite de fallas del 10% correspondiente a 11 fallas de la primera rotación. Por lo anterior, se le informa que ha perdido la primera rotación de la práctica de desempeño nivel I área de justicia y rehabilitación psicosocial superando el límite de fallas con un total de 12,22%. Se le recuerda que la práctica de desempeño nivel I se pierde con el 20%, de inasistencias, por lo anterior, está en riesgo la pérdida total de la misma, contando que la segunda rotación inicia la semana entrante.

Lo anteriormente expuesto, lo contempla el Reglamento de Práctica formativa en el Capítulo 3 Artículo 5 Pérdida o Cancelación de la Práctica formativa.

Ahora bien, el artículo quinto del Reglamento de Práctica Formativa¹ en el artículo 5° del Capítulo 3, establece que se produce la pérdida o la cancelación de la práctica formativa en los siguientes casos:

“ARTÍCULO QUINTO. PÉRDIDA O CANCELACIÓN DE LA PRÁCTICA FORMATIVA. Las fallas se clasifican

¹ Archivo pdf 05-04

de acuerdo con su motivo, en justificadas e injustificadas.

Se consideran fallas injustificadas, las inasistencias del estudiante a la institución del estudiante a la institución de práctica por causa de una enfermedad debidamente comprobada y certificada por el servicio médico de la Universidad o la EPS respectiva o por calamidad doméstica de familiares en primer grado de consanguinidad debidamente certificada. La justificación se reconoce previo estudio de aprobación por parte del Coordinador de Práctica y/o Dirección del Programa Académico y los soportes deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la ausencia.

Teniendo en cuenta la intensidad horaria de la asignatura y su objetivo, el estudiante que por incapacidad médica requiera ausentarse de la práctica por más del 10% del tiempo total de cada rotación y menos del 20% de la misma, tendrá derecho a la reposición de la práctica previa autorización de la Dirección del Programa Académico. Si el estudiante no asiste a la reposición de las horas, será reportado con una nota de cero punto cero (0.0), en la rotación, si se ausenta a más de 20% del tiempo de práctica pierde el curso.

Si durante el semestre el estudiante presenta tres fallas injustificadas a la práctica ocasionará la pérdida y el retiro de la misma con una calificación de cero (0.0). Son fallas injustificadas la inasistencia a la práctica que no obedezca a las causas anteriormente mencionada (enfermedad o calamidad doméstica).

Dos retardos de 10 minutos o salidas anticipadas del estudiante, darán lugar a un llamado de atención por escrito que el docente reportará al Coordinador de Práctica. A partir del tercer retardo o salida anticipada de la institución, se registrará la respectiva falla como injustificada siendo esta equivalente a una jornada de práctica formativa.”

De acuerdo con el precepto del reglamento estudiantil, la accionante debía justificar su inasistencia a cada sesión de práctica dentro de los dos días siguientes a esta, aportando la respectiva incapacidad comprobada y certificada por el Médico de la Universidad o la EPS o la prueba que acreditara la ocurrencia de una calamidad domestica de un familiar de primer grado de consanguinidad; por lo que se analizará si se cumplió con estas obligaciones para cada una de las fechas que se registraron ausencias:

Fecha inasistencia	Término para presentar justificación	Presentación de la justificación realizada por la accionante
12 de agosto de 2022	17 de agosto de 2022 (Teniendo en cuenta que los días 13, 14 y 15 son inhábiles)	En la página 5 del pdf 01-01, aparece un desprendible para autorización para trámites administrativos a nombre de la accionante Arianna Geraldine Calderón, en el cual se solicita permiso para los días 12 y 13 de agosto por incapacidad; y fue dada la autorización para la reposición del día 12 de agosto de 2022 a la práctica de Justicia. Este documento se encuentra con la firma y sello de la Coordinación de Terapia Ocupacional.
22 de agosto de 2022	24 de agosto de 2022	
30 de agosto de 2022	01 de septiembre de 2022	En la página 3 del pdf 01-01, hay un escrito radicado por la actora el 15 de septiembre de 2022, en el cual presenta excusas por las inasistencias desde el 30 de agosto al 10 de septiembre. Aportando lo siguiente: Historia médica del Centro Médico la Samaritana que da cuenta de que la demandante sufrió un accidente de tránsito el 30 de agosto de 2022, que le causó un esguince y
31 de agosto de 2022	02 de septiembre de 2022	
01 septiembre de 2022	05 de septiembre 2022 (Teniendo en cuenta que los días 3 y 4 son inhábiles)	

		torcedura de la columna cervical. Se le da incapacidad médica por 3 días, que se extenderían el 30 y 31 de agosto, 01 de septiembre (Pág 6-7). Se aportó en la página 15, la incapacidad expedida por el mismo centro médico con fecha inicial del 30 de agosto al 01 de septiembre de 2022.
02 septiembre de 2022	06 de septiembre 2022 (Teniendo en cuenta que los días 3 y 4 son inhábiles)	Con la impugnación de la sentencia de tutela, en el archivo pdf 07.1 del expediente, la accionante allegó en la página 6, el certificado de incapacidad emitido por el Centro Médico La Samaritana, desde el 02 de septiembre al 05 de septiembre de 2022.

Igualmente, con el escrito de impugnación la actora aportó una incapacidad expedida por el Consultorio Médico del Dr. Alexis Ferrales, para un periodo de cinco (5) días que se extendían desde el 07 de septiembre al 11 de septiembre de 2022 (Pág. 7 PDF 07-01).

Al examinar las pruebas allegadas, observa este Despacho que únicamente se encuentra justificada la inasistencia del 12 de agosto de 2022, debido a que respecto a la misma se dio la autorización de reposición por la Coordinación de Salud Ocupacional.

En lo que se refiere a la inasistencia del 22 de agosto de 2022, la actora no aportó prueba alguna que justificara que se ausentó por causa de una enfermedad o calamidad familiar.

Por otro lado, a las que se refieren a los días, 30, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2022, la actora tenía la obligación de radicar éstas, dentro de los dos días siguientes a la culminación de la incapacidad. Sin embargo, solo allegó esta a la UDES el 15 de septiembre de 2022, cuando ya se la había notificado el oficio TEO-2-1387 del 12 de septiembre de 2022, con firma de recibido el 13 de de septiembre siguiente, que le comunicó la pérdida por inasistencia de primera rotación.

Conforme se observa, la accionante como estudiante tenía la obligación de presentar las excusas respectivas para justificar su inasistencia en el término señalado en el artículo 5 del Reglamento de Prácticas de la UDES. Inclusive, el hecho de que posteriormente se hubiere incapacitado, no le impedía que utilizará los medios tecnológicos o canales digitales dispuestos por la Universidad accionada para recibir éstos, o enviarlos por correo físico o interpuesta persona. Teniendo en cuenta que las patologías por las cuales se incapacitó no le impedían utilizar estos medios de comunicación, y solo limitaban su desplazamiento.

Ahora bien, debe advertirse que tampoco presentó ante la UDES de forma oportuna la incapacidad del 02 de septiembre de 2022, lo que desconoce las normas del reglamento estudiantil, y solo fue radicada con la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia; lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones que tiene como estudiante.

Por lo anterior, es claro que la situación en la cual se encuentra actualmente la actora se generó por su misma negligencia, debido a que se le dio la oportunidad en el trámite administrativo que justificara su inasistencia en los términos dispuestos en el reglamento; sin que hubiere cumplido con ello, dentro de la oportunidad señalada en el mismo; por lo tanto, no existe una vulneración de sus derechos por parte del ente universitario accionado, por lo que se aplica el principio lógico según el cual nadie puede alegar en su provecho su propia culpa, circunstancia que conlleva a la negativa del amparo solicitado.

Así las cosas, procederá el Despacho a **CONFIRMAR** la sentencia adiada **05 de octubre** hogaño, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada **05 de octubre** hogaño, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑASCAUSAS DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00124-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUZ MARINA DURAN CARRILLO AGENTE OFICIOSA DE LEYDI JOHANNA
DURAN
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la solicitud de apertura de incidente de desacato elevada por la parte actora dentro de la acción de tutela de la referencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previa apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la señora **MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA** en su condición de **GERENTE REGIONAL NORTE DE SANTANDER** de **ECOOPSOS EPS**, para que, dentro del término de uno (01) día, se sirva informar qué actuaciones ha realizado en aras de dar cumplimiento a la orden de tutela impuesta mediante sentencia proferida el 17 de mayo de la presente anualidad, en específico en lo relacionado a la entrega de **pañales y al examen de diagnóstico requerido para entrega de reporte y carnet de discapacidad** prescritos a la señora **LEYDI JOHANNA DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.382.365.

Así mismo, **requiérase** al señor **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en calidad de **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL** de **ECOOPSOS EPS**, y superior Jerárquico de la GERENTE REGIONAL de esta entidad, la señora **MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA**, para que, de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la prenombrada, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Adviértasele a los funcionarios de **ECOOPSOS EPS**, que en el evento de que las precitadas autoridades no funjan en la actualidad como de **GERENTE REGIONAL NORTE DE SANTANDER y GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL** de esta entidad, en virtud del principio de lealtad procesal, deberá informar quienes son las personas que en la actualidad desempeñan dichos cargos, junto con su información de notificación.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00140-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YUDERKY XIOMARA JAIMES GELVEZ
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚGICA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2022-00140-00, instaurada por la señora YUDERKY XIOMARA JAIMES GELVES, en contra de la sociedad CLÍNICA MÉDICO QUIRÚGICA S.A.. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00140/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora YUDERKY XIOMARA JAIMES GELVES, en contra de la sociedad CLÍNICA MÉDICO QUIRÚGICA S.A.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJIA, en su condición de liquidador de la sociedad CLÍNICA MÉDICO QUIRÚGICA S.A., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJIA**, en su condición de liquidador de la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJIA**, en su condición de liquidador de la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena de se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO